

CONSEJO GENERAL

RECURSO DE REVISIÓN RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: CG-CM070-RR-010-2017.

**ACTOR: OSMAR EDUARDO MARTÍNEZ
VÁSQUEZ, REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE
FORTÍN DE LAS FLORES, VERACRUZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL 070 CON CABECERA EN
FORTÍN DE LAS FLORES, VERACRUZ.**

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a treinta y uno de julio de dos mil diecisiete.

Vistos. para resolver los autos del expediente número **CG-CM070-RR-010-2017**, en cumplimiento de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, dentro de los autos del Recurso de Apelación identificado con la clave RAP/97/2017 de su índice, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional por conducto del C. Osmar Eduardo Martínez Vásquez, en su carácter de Representante Propietario ante el Consejo Municipal 070, con cabecera en Fortín de las Flores, Veracruz, en contra del *“Acta AC-OPLEV-OE-CM070-08-2017 (...), emitida ilegalmente por parte del Consejo Municipal Electoral de Fortín, Veracruz, a través de la C. María del Carmen Balvide Zavala, Vocal de Capacitación del referido Consejo, quien fue delegada para realizar las funciones de Oficialía Electoral”*.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 368, último párrafo, del Código Electoral para el Estado de Veracruz; el Secretario del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz formula el presente

CONSEJO GENERAL

proyecto de resolución conforme a los siguientes antecedentes, consideraciones y puntos resolutivos:

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

a) Inicio del Proceso Electoral en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, se celebró la sesión donde el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz (**en lo subsecuente OPLE**), dio inicio al proceso electoral ordinario 2016-2017, para renovar la totalidad de los ediles de los Ayuntamientos en esta entidad federativa.

b) Emisión del Acto ahora impugnado. El veintisiete de mayo de la presente anualidad, el aquí actor solicitó los servicios de la Oficialía Electoral a través del Consejo Municipal de Fortín del OPLEV. Dicho Consejo en esa misma fecha emitió el Acuerdo de Procedencia, y en cumplimiento de ello, por conducto de la C. María del Carmen Balvide Zavala, Vocal de Capacitación del referido Consejo, se levantó el acta AC-OPLEV-OE-CM070-08-2017, por el cual realizó diligencias en función de Oficialía Electoral solicitada, misma que fue notificada el veinticuatro de junio siguiente.

c) Presentación del Recurso de Revisión. El veintisiete de junio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes del Consejo Municipal de Fortín, Veracruz, el escrito de Recurso de Revisión. En esa misma fecha, el Consejo Municipal radicó el recurso de revisión presentado por el PRI, bajo el número de expediente RRV/001/CM070/2017.

La autoridad responsable tramitó y remitió a este órgano dicho Recurso con su respectivo informe circunstanciado y demás constancias atinentes.

d) Publicitación. Del veintinueve de junio al dos de julio de 2017, fue publicitado el Recurso de Revisión, en los estrados del Consejo Municipal de Fortín, Veracruz, conforme a lo dispuesto en los artículos 151, fracción V, y 366 del Código Electoral Local. Asimismo, el dos de julio, el referido Consejo

CONSEJO GENERAL

Municipal acordó remitir al Consejo General del OPLEV las constancias y demás actuaciones del expediente RRV/001/CM070/2017.

e) Recepción y tramitación ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz. El nueve de julio de esta anualidad, fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Autoridad Electoral, el expediente señalado en el punto anterior. Por lo que al advertirse que el acto impugnado versaba sobre el ejercicio de actos de la Oficialía Electoral, esto es, no emana de manera directa del Consejo Municipal, sino que el acta de la que se duele el impugnante fue emitida por la Vocal de Capacitación de dicho Consejo, en funciones de Oficialía Electoral, y no por el Consejo Municipal actuando en ejercicio de las funciones que le concede el artículo 148 del Código Electoral del Estado.

Además, el Secretario Ejecutivo (depositario de la función de Oficialía Electoral) y el personal con delegación de funciones de fedatario público electoral, no son autoridad respecto de cuyos actos, proceda el recurso de revisión de manera expresa en el Código Electoral. Lo anterior resulta evidente a la luz del artículo 350 del citado Código, mismo que a continuación se transcribe:

"

Artículo 350. El recurso de revisión procede contra los actos o resoluciones de los Consejos Distritales o municipales del Instituto, en los términos que disponga este Código.

"

De igual forma, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves RAP/24/2016, RAP/33/2016, RAP/34/2016, RAP/35/2016 y RAP/36/2016, de los que derivó el Criterio Orientador CO.TEV/4/2017, el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz determinó que el recurso de apelación era procedente para impugnar actos o resoluciones emitidas por el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

En razón de lo anterior, se acordó darle trámite de un recurso de apelación, en consecuencia, se substanció el procedimiento previsto en el artículo 366 del Código Electoral del Estado.

CONSEJO GENERAL

f) Recepción y tramitación por parte del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz. El trece de julio de este año, se recibió en la Oficialía de Partes del citado Tribunal, el expediente remitido por este Órgano Electoral, como consta en el acuerdo de turno de catorce de julio, de ese órgano jurisdiccional.

De igual manera, el catorce de julio, el Magistrado Presidente del Tribunal ordenó integrar el expediente RAP 97/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Javier Hernández Hernández, para los efectos previstos en el artículo 369 del Código Electoral Local. Por lo que, el veintiséis de julio de esta anualidad el magistrado instructor radicó el expediente respectivo, y se turnó para resolución, por tanto, el veintisiete del mismo mes y año, en sesión pública, fue rechazado el proyecto de resolución del Magistrado instructor, por mayoría de votos y se designó al Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar para que elaborara el engrose respectivo, en cuyos puntos resolutivos señala:

PRIMERO. Se declara la incompetencia de este Tribunal Electoral, para pronunciarse respecto del recurso de revisión presentado por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Se remite el medio de impugnación al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, con el fin de que resuelva la demanda, conforme al considerando Tercero de esta resolución.

Dicha sentencia fue notificada el veintinueve de julio a este Organismo Electoral.

g) Integración y turno. Mediante acuerdo de fecha treinta de julio del presente año, el Secretario del Consejo General del OPLE, ordenó integrar el expediente **CG-CM070-RR-010-2017**, para los efectos previstos en el artículo 368 del Código Electoral.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. COMPETENCIA. Se asume competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con los artículos 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la

CONSEJO GENERAL

Llave; 348, 349, fracción I, inciso a), 350, 353, 362, fracción I, 364 y 368 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así como por lo señalado en la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, quien al respecto señala:

“(...) al ser el acto impugnado, la falta de formalidades en un acta emitida por el Consejo Municipal de Fortín, en funciones de oficialía electoral, se actualiza el supuesto de procedencia del recurso de revisión, por lo que, al ser el Consejo General del OPLEV el superior jerárquico de la Secretaría Ejecutiva -encargada de ejercer la oficialía electoral, conforme a los artículos 115, fracción X, del Código Electoral local y 3 del Reglamento de Función de Oficialía Electoral del OPLEV- corresponde al citado órgano colegiado, la competencia de resolver dicho recurso, de conformidad con los artículos 349, 350 y 353 del Código Electoral local.”

No se pasa por alto que el Código Electoral de Veracruz señala respecto de la procedencia del recurso de revisión:

Artículo 350. El recurso de revisión procede contra los actos o resoluciones de los Consejos Distritales o municipales del Instituto, en los términos que disponga este Código.

Por lo que, a efectos de dar cumplimiento a la resolución emitida por el Órgano Jurisdiccional Electoral Local, se asume la competencia atribuida y se procede a emitir la resolución correspondiente.

SEGUNDO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. La autoridad responsable no hace valer en su informe circunstanciado alguna causal de improcedencia de las previstas en el artículo 379 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, ni esta autoridad advierte que se actualice alguna de ellas, por lo que se procedE hacer la revisión de los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, así como el fondo del asunto.

TERCERO. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

a) OPORTUNIDAD. Tal como se desprende de las constancias, este requisito debe tenerse por colmado, en virtud de que, el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo previsto en el artículo 358 del Código Electoral de

CONSEJO GENERAL

Veracruz, toda vez que el acto que se combate se hizo del conocimiento al Partido Político promovente el veinticuatro de junio de la presente anualidad y, por tanto, el plazo surtió efectos a partir del día siguiente, es decir, del 25 al 28 de junio del año que transcurre, por lo que es evidente que el recurso se promovió dentro de los cuatro días siguientes a la notificación, ya que se interpuso el día veintisiete de junio de la presente anualidad.

b) FORMA. De la exploración del recurso de revisión se desprende que cumple con los requisitos que establecen el artículo 362 del Código Electoral, toda vez que se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en el cual se indica el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones; se precisa el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; también se mencionan los conceptos de agravio y los preceptos legales presuntamente violados; así como se hizo constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

c) LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. Con apego al artículo 356 del Código Electoral, se tiene por satisfecho este requisito toda vez que el ciudadano Osmar Eduardo Martínez Vásquez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal 070, con cabecera en Fortín, Veracruz, se encuentra debidamente acreditado ante dicho Consejo, de conformidad con lo reportado por dicha autoridad responsable en su respectivo informe circunstanciado.

d) INTERÉS JURÍDICO. Se satisface este supuesto, en virtud de que el actor aduce hechos que pueden vulnerar los principios rectores de la función electoral, como lo son independencia, imparcialidad, certeza, legalidad y objetividad.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

a) AGRAVIOS. El recurrente expone como agravios, los siguientes:

PRIMERO. El acta de Oficialía Electoral (...) es violatoria de la garantía de legalidad y seguridad jurídica reconocida en el artículo 14 y 16 de nuestro máximo cuerpo normativo, ya que, derivado de la oficialía electoral contenida en la referida acta, la autoridad administrativa no cumplió con lo que la norma impone, en virtud de que no se especifica, el cercioramiento del servidor público

CONSEJO GENERAL

de haberse constituido en el lugar correcto donde ocurrieron los hechos de naturaleza electoral.

(..)

En foja uno del acta en cuestión se aprecia que el funcionario público solo menciona que se constituyó en el domicilio correctos por así constar en la nomenclatura del lugar, pero no se cuenta con placa fotografía alguna en la que se haga constar las placas oficiales de las calles del lugar (...) sin especificar si se trata de un inmueble público o privado, si éste se encuentra abierto al público en general o si es de acceso privado, si el inmueble donde se constituyó es perteneciente al municipio de Fortín, Veracruz; y de serlo, en qué colonia se encontró, también no se señala si el referido inmueble cuenta con alguna placa visible en que se verifique encontrarse en el parque exacto, es decir, la ubicación exacta, y más aún, no se especifica la extensión del lugar a realizar la oficialía electoral o alguna característica del sitio donde se desahogó la diligencia. Es decir, la autoridad administrativa no incluyó los suficientes elementos de convicción que hiciere constar, ser el lugar correcto para haber realizado la oficialía electoral. Pues no se da certeza jurídica de si esta actuación de fe pública.

(...)

SEGUNDO. *El Acta de Oficialía Electoral (...) no se da certeza de jurídica (sic) de los hechos ocurridos, e incumple con la obligación de actuar con apego irrestricto a la ley, y no se hace una descripción detallada de lo observado, pues en el contenido a foja uno y dos de la Oficialía electoral se aprecia que el servidor público solo se limitó a hacer mención de situaciones ambiguas, genéricas e indeterminadas que actúan en perjuicio del principio de idoneidad de la función de oficialía electoral.*

Esto es así, ya que las facultades de fe pública por parte del personal actuante deben ser ejercidas en la amplitud que la norma impone, pero en los hechos se confinó a lo siguiente: menciona que acudieron al cierre “un grupo de personas” sin detallar un número de ellas, cuántas personas del sexo masculino y cuántas del sexo femenino se encontraban allí, se delimitó a señalar que “portaban banderas”, sin observar el número de banderas que observó, las características como texturas, tamaños y formas, no especifico cuántas son del Partido de la Revolución Democrática y cuántas del Partido Acción Nacional; también la autoridad soslaya, en mencionar que observó personas vistiendo camisetas color blanco con la leyenda de color azul “Toño Manzur” y tras con camisetas que dicen. PAN, sin precisar cuántas personas portaban las referidas playeras,

CONSEJO GENERAL

las características de estos utilitarios y si fueron otorgadas a las personas de forma gratuita o con algún fin de lucro en el acto a certificar; por otro lado, la autoridad es imprecisa en mencionar las dimensiones, las características y el tiempo que se encontró en el entarimado donde dice apreciar los instrumentos musicales, así como también si cuentan con alguna relación del referido acto de naturaleza electoral, consistente en el cierre de campaña de los partidos mencionados y de su candidato a presidente municipal; asimismo, la autoridad administrativa, incumple con precisar e indagar, si la “Orquesta Sabotagge” que menciona se encontró relacionada al cierre de campaña, el tiempo en que se contó con sus servicios y que tipo de insumos, como electricidad ocupó para hacer su actuación musical, y si, éstos eran públicos o privados; incumple además, con detallar la circunstancia del contenido propio de acto proselitista, pues inexisten las constancias, el discurso y/o mensaje pronunciado por las personas probables candidatos ahí presentes, el tiempo en que demoró y el contenido propio del mensaje materializado por las personas que ahí se encontraron; ello, sin dejar de lado que en la ubicación solicitada para la realización de la oficialía electoral, se encontraban carpas, generadores de electricidad y camas elásticas en el evento, y que bien, se tuvo que indagar con precisión y dar fe que ahí se encontraban tales objetos muebles y otros tantos más, así como el tiempo de ocupación para efectos de ser analizados de conformidad con el numeral 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales por la autoridad administrativa facultada para ello.

Por otro lado, en el acta de la diligencia no existen testimoniales de las personas que fueron entrevistadas, ni el cercioramiento de la persona que dice ser organizador, ya que resultan fundamentales para la correcta función de oficialía electoral, porque de dichos testimonios se alcanzaría la objetividad plena de lo ocurrido, de los objetos y contenido del evento de cierre de campaña.

Por ello, en tales tesisuras se estima por parte del suscrito que existe una violación de garantías constitucionales y electorales, al constituir un agravio de configuración positiva en la medida que las autoridades responsables se abstuvieron de realizar la diligencia de oficialía electoral de manera plena y satisfactoria—congruente—a la petición que les fue formulada, inobservando los principios rectores para el ejercicio de la oficialía electoral como el de garantía de seguridad jurídica y de idoneidad.

TERCERO. *Agravia a mi representando, la falta de fundamentación y motivación de esa autoridad administrativa electoral en el acto o resolución combatida, pues no especifica clara y concisamente la competencia para el*

CONSEJO GENERAL

ejercicio de la misma, pues solo menciona que mediante oficio delegatorio número OPLEV/DF/0558/2017 realizo la fe de hechos y/o la función de oficialía electoral, empero, para efecto de revestir con las formalidades de ley la actuación de esa autoridad, se debe, en todo caso, especificar las facultades conferidas para el ejercicio de la oficialía electoral a través de su funcionamiento de ley en forma específica, de ahí que sea menester, a consideración del suscrito, que el referido oficio se anexe y se haga una relación exacta entre los fundamentos legales y el motivo de su actuación, puesto que no solo se está contraviniendo la garantía de seguridad jurídica, sino que además, se contrapondría a que ésta oficialía tuviera valor probatorio pleno, en algún otro procedimiento electoral, pues la probanza se encontraría viciada de origen. Asimismo, en dicha acta de oficialía electoral, no especifica la competencia por territorio que corresponde a la autoridad actuante, es decir, a qué jurisdicción de la oficialía electoral se encuentra circunscrita, de conformidad con el numeral 13 del Reglamento multicitado de Oficialía Electoral.

CUARTO. *Me agravia la insuficiencia de placas fotográficas del evento conexo al cierre de campaña diligenciado mediante oficialía electoral, ya que suponiendo sin conceder, que el evento transcurrió en las horas que se precisan en el contenido del acta, las placas fotográficas han sido insuficientes, para detallar lo acontecido en el evento, además que no se hace una secuencia exacta de tiempo y modo, puesto que no queda claramente circunstanciado lo ocurrido en el evento de cierre de campaña.*

QUINTO. *Me agravia la dilación de entrega del acta de oficialía electoral pues tal y como se puede acreditar del instructivo de notificación, ésta me fue entregada casi un mes después de su realización, lo cual contraviene lo dispuesto por el numeral 29 del Reglamento de Oficialía Electoral puesto que de la literalidad del mencionado precepto, el acta deberá ser elaborada dentro del plazo estrictamente necesario, acorde a su naturaleza, y pese a fue (sic) entregada en un tiempo posterior considerable, ésta como se ha expuesto, fue insuficiente e ilegal.*

Por último es menester decir que tales hechos y agravios formulados, no contravendrían el principio de mínima intervención, ya que no se actualizó una la afectación o molestia a particulares, habida cuenta que se trató de un evento abierto al público en general y donde con facilidad se pudo constatar a través de los sentidos, los hechos que ocurrían, por lo que se estima que el contenido del acta y la diligencia de mérito, han sido insuficientes tal como se acredita en

CONSEJO GENERAL

el acta que se anexa como prueba, y en la que se incumple con la garantía de seguridad jurídica, con la garantía de legalidad y con los principios de idoneidad para el ejercicio de la función de oficialía electoral ya que no pormenoriza claramente, los elementos esenciales de modo, tiempo y lugar de los hechos ocurridos.”

b) ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. En concepto de esta autoridad, el acto impugnado debe confirmarse, lo anterior bajo las siguientes consideraciones:

En primer término, es oportuno destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 383 del Código Electoral del Estado, *“las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, apelación y el juicio para la protección de los derechos político-electorales tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados”.*

En tal sentido, en el presente caso no es factible repetir una diligencia realizada en funciones de Oficialía Electoral, ya que las diligencias de esa área, se realizan en ejercicio de la Fe Pública que en materia electoral otorga la Ley al Secretario Ejecutivo, y por ende, son por regla general instantáneas cuya finalidad es constatar acontecimientos, sobre los que se pretendan consecuencias de derecho perpetuados a través de un documento que tiene valor probatorio. De manera que la función otorgada por ley al secretario y por ende a los funcionarios a los que éste delegue dicha función, se consignan hechos acaecidos en un momento específico y de las cuales se asientan lo percibido a través de los sentidos, es decir son hechos consumados y que no pueden ser verificados nuevamente, como lo es en el caso concreto, la Vocal de Capacitación del Consejo Municipal de Fortín, quien actuó en virtud del oficio delegatorio.

De la misma forma, es de destacarse que en las actas que se emiten en ejercicio de las funciones de Oficialía Electoral, se consignan los hechos que le constan al fedatario público y que percibió a través de sus sentidos, y en ese orden de ideas, la función de dicha Unidad Técnica es por regla general, instantánea, por lo que no se puede reponer una diligencia, ya que se trata de hechos que se consumaron en un momento determinado, y que no pueden ser susceptibles de ser verificados nuevamente.

CONSEJO GENERAL

En tal sentido, como se advierte de las constancias de autos, el objeto de la diligencia que merece nuestra atención, lo constituía la verificación en una fecha y hora determinados de un evento de cierre de campaña, por lo que dicha diligencia no puede reponerse y ordenarse una nueva, pues el momento en que se desarrollaron los hechos objeto de la misma es irrepetible.

Por consiguiente, a través de las finalidades del recurso de revisión no podría alcanzarse la modificación o revocación del acta de Oficialía Electoral levantada por la Vocal de Capacitación del Consejo Municipal de Fortín

En consecuencia, el acta levantada por la Vocal de Capacitación del Consejo Municipal de Fortín, en ejercicio de las funciones de Oficialía Electoral, aún y cuando tuviese los vicios que señala el inconforme, de ninguna manera se podría rehacer o recomponer, al existir una imposibilidad material, temporal y jurídica.

No obstante y a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución General de la República, en el sentido de que todo gobernado tiene el derecho a que se le imparta justicia, la que entre otras características, debe de ser completa, entendiendo como tal, a la respuesta que se debe otorgar en la resolución que se emita, a todos los puntos sometidos a la consideración del Órgano que resuelve, se dará respuesta a todos y cada uno de los agravios hechos valer por el actor, mismos que han sido resumidos en páginas anteriores.

De la misma manera, es aplicable la jurisprudencia 12/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos

CONSEJO GENERAL

de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Lo que se hace en los términos siguientes:

b.1.- Respecto del primer agravio, como se ha referido, el impugnante señala que el Fedatario Público no especifica el cercioramiento de haberse constituido en el lugar correcto donde ocurrieron los hechos de naturaleza electoral, pues al respecto, señala que en el acta solo se menciona que se constituyó en el domicilio correcto por así constar en la nomenclatura del lugar, sin especificar si se trata de un inmueble público o privado, si éste se encuentra abierto al público en general o si es de acceso privado, si el inmueble donde se constituyó es perteneciente al municipio de Fortín, Veracruz; y de serlo, en qué colonia se encontró, también no se señala si el referido inmueble cuenta con alguna placa visible en que se verifique encontrarse en el parque exacto, es decir, la ubicación exacta, y más aún, no se especifica la extensión del lugar a realizar la oficialía electoral o alguna característica del sitio donde se desahogó la diligencia. Es decir, la autoridad administrativa no incluyó los suficientes elementos de convicción que hiciere constar, ser el lugar correcto para haber realizado la oficialía electoral.

Dicho agravio es infundado. Lo anterior porque existen a juicio de esta autoridad, elementos que ponen de manifiesto que el fedatario público se constituyó en el lugar solicitado. Pues al respecto, se advierte que la finalidad de dicha acta fue:

“dar cumplimiento al acuerdo de procedencia con fecha veintisiete de mayo del dos mil diecisiete relativo a la petición por la que se ordena certificar el evento a celebrarse por el ciudadano Antonio Manzur Oviedo candidato de la Coalición Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática...”

CONSEJO GENERAL

Posteriormente, el acta refiere:

“Que siendo las diecisiete horas en punto del día en que se actúa, me constituyo en el domicilio ubicado en Avenida 3 (tres) entre calles 1 (uno) y 3 (tres) en el Parque Venustiano Carranza, por así constar en nomenclatura de la dirección en que me constituyo cerciorándome de encontrarme en el lugar solicitado por el peticionario (...)”

Lo que concatenado con el escrito de solicitud de oficialía electoral, en el que el aquí actor señala que tuvo conocimiento de:

“un evento de naturaleza electoral que ejecuta la coalición Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática y su candidato a presidente municipal, el C. Antonio Mansur Oviedo, en el parque Venustiano Carranza del municipio de Fortín, Veracruz, a las 17:00 horas del veintisiete de mayo del año en curso”.

Es decir, que el propio actor señala como sitio a verificar, el del Parque Venustiano Carranza de Fortín, Veracruz el día veintisiete de mayo de esta anualidad, relacionado con un acto realizado por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática. Lo que es coincidente con lo asentado en el acta de oficialía de la que ahora se duele el inconforme.

En consecuencia, se advierte que la diligencia se desarrolló en el lugar solicitado; sin que el actor demuestre que el referido funcionario no se haya constituido en el lugar solicitado. Es decir, se duele de la falta de señalamiento en el acta, de elementos que permitan advertir con precisión que el servidor público se constituyó en el lugar solicitado; sin embargo, no demuestra que el aludido servidor público haya realizado la diligencia en un sitio distante del pedido, máxime que en la propia acta se describe el lugar en el que se llevó a cabo la diligencia, mismo que coincide con el solicitado por el peticionario; sin que éste aporte prueba alguna en el sentido de que la diligencia se levantó en sitio diverso al requerido.

Bajo esas circunstancias, es posible afirmar, que la diligencia se llevó a cabo en el sitio correcto, máxime que, no existe prueba que evidencie de manera fehaciente que la Vocal de Capacitación del Consejo Municipal se constituyó en un lugar diverso al solicitado.

CONSEJO GENERAL

Más aún, debe decirse que, como se ha señalado anteriormente, el ejercicio de la función de Oficialía Electoral está dotado de Fe Pública, la que deviene de lo dispuesto en el artículo 100, fracción XVII y 115, fracción X del Código Electoral del Estado, así como 1º, 2º inciso i), 4º y 14, inciso b) del Reglamento para el Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral, por lo que, no resulta necesario que en el ejercicio de dicha función, se deban tomar placas de las calles en las cuales se constituyó el fedatario respectivo, como lo pidió el solicitante, ya que como se ha señalado el fedatario acento los datos que indicaban que se constituyó en el lugar solicitado.

Con lo anterior, se colma lo señalado en el artículo 29, párrafo 1, inciso e) del Reglamento de la materia, que al respecto señala:

ARTÍCULO 29

1. La o el servidor público elaborará el acta respectiva dentro del plazo estrictamente necesario, acorde con la naturaleza de la diligencia practicada y de los actos o hechos constatados. El documento contendrá, cuando menos, los siguientes requisitos:

(...)

e) Los medios por los cuales la o el servidor público se cercioró de que dicho lugar es donde se ubican o donde ocurrieron los actos o hechos referidos en la petición;

De ahí que aún y cuando no se señalan datos específicos que solicita el inconforme respecto del lugar donde se constituyó la Vocal de Capacitación del Consejo Municipal, es un hecho innegable que levantó la diligencia en el lugar solicitado y a partir de ello, es que el agravio deviene infundado.

b.2.- Por lo que hace al segundo de los agravios, en el que expone que el Fedatario Público *“menciona que acudieron al cierre “un grupo de personas” sin detallar un número de ellas, cuántas personas del sexo masculino y cuántas del sexo femenino se encontraban allí, se delimitó a señalar que “portaban banderas”, sin observar el número de banderas que observó, las características como texturas, tamaños y formas, no especifico cuántas son del Partido de la Revolución Democrática y cuántas del Partido Acción Nacional; también la autoridad soslaya, en mencionar que observó personas vistiendo camisetas color blanco con la leyenda de color azul “Toño Manzur” y tras con camisetas que dicen. PAN, sin precisar cuántas personas*

CONSEJO GENERAL

portaban las referidas playeras, las características de estos utilitarios y si fueron otorgadas a las personas de forma gratuita o con algún fin de lucro en el acto a certificar; por otro lado, la autoridad es imprecisa en mencionar las dimensiones, las características y el tiempo que se encontró en el entarimado donde dice apreciar los instrumentos musicales, así como también si cuentan con alguna relación del referido acto de naturaleza electoral, consistente en el cierre de campaña de los partidos mencionados y de su candidato a presidente municipal; asimismo, la autoridad administrativa, incumple con precisar e indagar, si la “Orquesta Sabotagge” que menciona se encontró relacionada al cierre de campaña, el tiempo en que se constó con sus servicios y qué tipo de insumos, como electricidad ocupó para hacer su actuación musical, y si, éstos eran públicos o privados; incumple además, con detallar la circunstancia del contenido propio de acto proselitista, pues inexisten las constancias, el discurso y/o mensaje pronunciado por las personas probables candidatos ahí presentes, el tiempo en que demoró y el contenido propio del mensaje materializado por las personas que ahí se encontraron; ello, sin dejar de lado que en la ubicación solicitada para la realización de la oficialía electoral, se encontraban carpas, generadores de electricidad y camas elásticas en el evento, y que bien, se tuvo que indagar con precisión y dar fe que ahí se encontraban tales objetos muebles y oros tantos más, así como el tiempo de ocupación para efectos de ser analizados de conformidad con el numeral 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales por la autoridad administrativa facultada para ello.

Al efecto, es oportuno señalar que el artículo 28, inciso b) del Reglamento para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, señala:

ARTÍCULO 28

1. Para el desarrollo de la diligencia, la o el servidor público deberá realizar lo siguiente:

a) (...)

b) Sólo podrá dar fe de los actos y hechos a verificar y no podrá emitir conclusiones ni juicios de valor acerca de los mismos;

(...)”

En consecuencia, el agravio hecho valer es infundado, pues parte de la base errónea respecto al alcance que deben tener la actuación de los funcionarios que ejercen funciones de Oficialía Electoral, pues la función de éstos, se basa esencialmente en asentar los datos que advierten a través de los sentidos, siendo que no es su atribución hacer una valoración o extraer conclusiones a

CONSEJO GENERAL

partir de lo que percibió, por lo que el funcionario no se podría pronunciar si las personas se dirigían a un acto de campaña, pues de hacerlo, estaría realizando juicios de valor, lo que no le consta.

En efecto, debe desestimarse su manifestación toda vez que lo que solicita el recurrente excede las atribuciones que le concede el Reglamento para el Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral, el cual establece en su artículo 28, inciso b) que para el desarrollo de la diligencia, el servidor público solo podrá dar fe de los actos y hechos a verificar y no podrá emitir conclusiones ni juicios de valor acerca de los mismos.

De ahí que, el fedatario no puede determinar el número de personas, ni de objetos, instrumentos, camisetas, texturas o tamaños de los objetos que tuvo a la vista, en virtud que ello implicaría emitir una conclusión que requiere de conocimientos técnicos o de peritajes, lo cual contraviene lo que establece el numeral 25, inciso d) del propio Reglamento, pues como ya se dijo, el fedatario solo puede asentar lo que percibe por medio de sus sentidos.

De igual forma el fedatario está impedido a realizar investigaciones, levantar testimoniales, ya que si bien el peticionario arguye que la diligencia debía versar en investigar, determinar e indagar sobre diversos hechos que se suscitaron en el evento, así como la ubicación de objetos, no menos cierto lo es que haberlo realizado hubiera extralimitado sus funciones transgrediendo el propio ordenamiento que regula la fe pública en materia electoral conforme al artículo 25, inciso f) ya que es evidente que el servidor público carece de facultades de investigación, debiendo sujetar su actuación a describir única y exclusivamente aquello que pudo advertir con sus sentidos y asentarlo en el instrumento de fe comicial emitido.

De ahí lo infundado del agravio.

b.3.- En el tercer agravio señala el recurrente que, la Vocal de Capacitación del Consejo Municipal no especifica de manera clara, la competencia que tiene para el ejercicio de la función electoral.

Dicho agravio es infundado, porque la actuación del funcionario del Consejo Municipal estuvo enmarcada dentro de las atribuciones que señala el

CONSEJO GENERAL

Reglamento para el Ejercicio de la Oficialía Electoral, que en la parte conducente señala:

ARTÍCULO 29

1. La o el servidor público elaborará el acta respectiva dentro del plazo estrictamente necesario, acorde con la naturaleza de la diligencia practicada y de los actos o hechos constatados.

El documento contendrá, cuando menos, los siguientes requisitos:

- a) (...)*
- b) Mención expresa de la actuación de dicho personal, fundada en el oficio delegatorio otorgado por el Secretario Ejecutivo o la Secretaria Ejecutiva; (...)"*

Es decir, tal y como se advierte en la propia acta que ahora se impugna, la Vocal de Capacitación fundó su actuar en el Oficio OPLEV/SE/OE/DF/0558/2017, así como en los diversos 116, fracción IV, inciso c), Base 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 115, fracción X, del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como con los artículos 3, párrafo 1, 4, 7, párrafos 1 y 2, y 10, párrafo 1 del Reglamento para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Siendo aplicable también, lo dispuesto por los numerales 2º, inciso I), 3º párrafo 2, 7 y 8 del citado reglamento, relativos a la delegación de las atribuciones para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral. Es decir, que la cita de Oficio delegatorio OPLEV/SE/OE/DF/0558/2017, no se encuentra aislada; sino que tiene su soporte en la fundamentación que se ha referido anteriormente.

Lo mismo acontece cuando el inconforme señala que el Acta no especifica la competencia por territorio que le corresponde a la autoridad actuante. Ello porque como se ha dicho anteriormente, fue el propio peticionario el que acudió ante el Consejo Municipal Electoral de Fortín a solicitar el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, y en consecuencia, no puede alegar una competencia territorial que él mismo asumió en el acto de solicitud; de igual forma, como se

CONSEJO GENERAL

ha referido, la diligencia se llevó a cabo dentro del ámbito territorial del municipio de Fortín.

Consecuentemente, y contrario a lo que manifiesta el actor, en el acta, sí se señalan los fundamentos legales que revisten su actuación.

Y por lo que hace a la manifestación en el sentido de que no señala el motivo de su actuación, también resulta infundado, pues el acta respectiva establece que se realiza: *“con motivo de la petición por escrito del ciudadano Osmar Eduardo Martínez Vásquez, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional en el Consejo Municipal de Fortín del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz”*.

b.4.- En el cuarto de los agravios el recurrente expone la supuesta insuficiencia de las placas fotográficas, aunado a que no hace una secuencia exacta de tiempo y modo, pues no queda debidamente circunstanciado lo ocurrido en el evento de cierre de campaña.

El agravio en estudio es infundado y al respecto debe decirse que la solicitud hecha de los servicios de Oficialía Electoral fue realizada a través de comparecencia, siendo que en la misma no se especificó el alcance que debía de tener la diligencia requerida, pues en su escrito de petición señaló:

“V. Actos o hechos:

- 1. En fecha veintisiete de mayo del año en curso tuve conocimiento de un evento de naturaleza electoral que ejecuta la coalición Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática y su candidato a presidente municipal, el C. Antonio Mansur Oviedo, en el parque Venustiano Carranza del municipio de Fortín, Veracruz, a las 17:00 horas del veintisiete de mayo del año en curso”*.
- 2. Que en dicho acto de naturaleza electoral, que hoy se pone del conocimiento de esta autoridad electoral, existen conducta que pudieran afectar la equidad electoral en el proceso electoral ordinario y transgredir disposiciones en la materia que afecten el equilibrio del mismo”*.

Sin que en algún momento se haya solicitado que al momento de su realización se tuviera especial atención en un aspecto determinado, o que se captara una

CONSEJO GENERAL

placa fotográfica en especial. De ahí que el funcionario actuante haya realizado la diligencia de conformidad con los lineamientos generales que resultaban aplicables a la realización de una diligencia con las condiciones solicitadas en la comparecencia respectiva.

De la misma manera, debe decirse que el inconforme no señala la afectación que le causa la supuesta insuficiencia de fotografías de que se duele, además de que el Reglamento respectivo no obliga a un número de fotografías determinado, por lo tanto, el actor no tiene una base legal para decir que hubo una insuficiencia fotográfica, además que la validez de cualquier instrumento emitido con base en fé pública adquiere su valor precisamente mediante los elementos objetivos que el fedatario realiza respecto de la diligencia encomendada.

De ahí lo infundado del agravio.

b.5.- Finalmente, el quinto de los agravios en el que se duele del excesivo tiempo para que se le notificara el acta de la diligencia levantada, ya que transcurrió casi un mes desde su realización hasta su notificación resulta fundado pero inoperante.

Al respecto es oportuno precisar que el Reglamento de la materia dispone:

ARTÍCULO 29

1. La o el servidor público elaborará el acta respectiva dentro del plazo estrictamente necesario, acorde con la naturaleza de la diligencia practicada y de los actos o hechos constatados (...).

ARTÍCULO 30

1. Una vez elaborada el acta motivo de la diligencia, se entregará una copia certificada al solicitante; en cuanto a las actas levantadas en los órganos desconcentrados, el original deberá remitirse a la Unidad para su archivo y resguardo.

CONSEJO GENERAL

Como se advierte, si bien la normatividad dispone que la elaboración del acta debe hacerse dentro del plazo estrictamente necesario para ello, también lo es que no señala un plazo para la entrega de dicha acta al peticionario. No obstante, debe atenderse al “plazo razonable” en que ello pueda realizarse.

Advirtiéndose que, en el caso presente, la entrega se hizo casi un mes después de realizada la diligencia respectiva, por lo que se materializa una entrega extemporánea. Y bajo esa circunstancia, el agravio es fundado.

Es fundado en cuanto a que en efecto se advierte el excesivo tiempo que media entre la realización de la diligencia y su notificación respectiva. Pero es inoperante en cuanto a que no se señala la afectación a un derecho sustantivo del partido actor derivada precisamente de ese excesivo tiempo en la notificación.

Así por ejemplo, no refiere que la diligencia esté relacionada con algún recurso de inconformidad o alguna queja por la violación a alguna disposición normativa, por lo que la sola demora en el tiempo, si bien es reprochable, no causa en sí misma, una afectación a un derecho sustantivo.

En consecuencia, al resultar infundados por una parte y fundados pero inoperantes por la otra, los agravios hechos valer por el actor ante el Consejo Municipal 070 con cabecera en Fortín de las Flores, Veracruz, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el acto impugnado por el C. Osmar Eduardo Martínez Vásquez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal 070, con cabecera en Fortín, Veracruz, conforme a lo establecido en la consideración CUARTA, de la presente resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al actor en el domicilio señalado para tal efecto, por conducto del Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral del Estado en Fortín, Veracruz; y, por estrados a los demás interesados. Asimismo, remítase copia certificada de la presente resolución al

CONSEJO GENERAL

Tribunal Electoral del Estado de Veracruz a efectos de que surta sus efectos dentro del expediente identificado con la clave RAP/97/2017 de su índice.

TERCERO. De conformidad con el artículo 15, fracciones I y XXXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación al numeral 108, fracción XLI del Código Comicial Local, **PUBLÍQUESE** la presente resolución, en la página de Internet del Organismo Público Local del Estado de Veracruz.

CUARTO. Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día treinta y uno de julio de dos mil diecisiete por votación **unánime** de las y los consejeros electorales: José Alejandro Bonilla Bonilla, Tania Celina Vásquez Muñoz, Eva Barrientos Zepeda, Juan Manuel Vázquez Barajas, Julia Hernández García e Iván Tenorio Hernández ante el Secretario del Consejo General Hugo Enrique Castro Bernabe.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE